

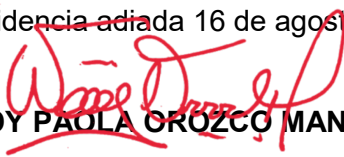


Expediente No. 2021-022

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
31 DE OCTUBRE DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **YAMILE DEL SOCORRO GOMEZ BARRIOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO** informándole que la parte demandante interpuso recurso contra la providencia ~~adida~~ada 16 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
31 DE OCTUBRE DE 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho a resolver las solicitudes existentes en los siguientes acápite.

1. De la impugnación presentada.

De conformidad al estudio elevado por el despacho, con la información que reposa en el expediente, se observó que, mediante memorial presentado el 19 de agosto de 2022¹, la parte demandante, interpuso recurso de contra el numeral tercero de la providencia del 16 de agosto la misma anualidad, a través del cual se señaló fecha para celebración del acto publico.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la providencia recurrida se trata de un auto de sustanciación, por ello resulta menester traer a colación lo que consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.

Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo impugnación presentado por la parte demandante, conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas, para discutir el

¹ Folio 946.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



acierto de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y la procedencia o no de los recursos presentados por las partes.

En ese orden de ideas, se prevé que la reposición – recurso consagrado en numeral 1 del artículo 62 del C.P.T. y de la S.S. - ostenta limitaciones para la interposición del mismo, las cuales giran en torno a la clase de providencia que adoptan los funcionarios judiciales, toda vez que la reposición es viable solo en tratándose de proveídos que decidan un asunto de especial relevancia en la actuación judicial, es decir frente a autos interlocutorios, pues así lo consagra el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor expresa:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios”, (...)

En síntesis, es claro bajo las normatividades en mención que, el numeral atacado, el cual, dicho sea de paso, es una providencia de mero trámite, pues, a través de éste, como se indicó, se resolvió señalar fecha para realización de audiencia, decisión que carece de medios de impugnación, por ser de sustanciación; así las cosas, debe concluir el despacho en el rechazo del mismo.

2. De los argumentos elevados por la parte demandante.

Ahora bien, de cara a los argumentos respetuosos de la parte demandante, relacionados con el lapso distante seleccionado para el desarrollo del acto público, debe indicarse que se no desconocen los principios que revisten la administración de justicia, entre ellos la celeridad en el trámite, ni las etapas procesales y términos de los mismos, como tampoco los lapsos que revisten las fechas de las diligencias judiciales que se están programando actualmente, pero debe aclararse que, la razón que conlleva a que el Juzgado fije audiencias para realizarse en fechas distantes, obedece a la cantidad de procesos activos a cargo, que deben resolverse de manera paulatina, siendo imposible de manera inmediata y en el turno de entrada como lo establece la ley estatutaria de justicia, para garantizar el debido proceso e igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

El actual equipo de trabajo, en cuatro años, se ha ocupado de un número aproximado de 4000 procesos (1800 activo encontrados, 1400 nuevos repartidos y más de 700 devueltos por Corporaciones Superiores, fuera de efectuar la transformación del Juzgado a la era digital y virtual y la correspondiente digitalización y cargue de expedientes en plataformas); por lo que se han realizado todos los esfuerzos profesionales y



humanamente posibles, mucho más allá de nuestras jornadas ordinarias, para lograr una capacidad de respuesta más rápida; sin embargo, al contar el despacho con más de 360 fechas señaladas para la realización de otras audiencias judiciales, en procesos de similares connotaciones al presente, no podría fijarse una fecha más cercana, sin perjuicio de los derechos de los demás usuarios.

3

Por lo anterior, debe aclararse que **las fechas que fija el Despacho no obedecen a un capricho del mismo**, sino a la realidad actual que atraviesa esta Unidad judicial, que además de preparar, estudiar, dirigir cada audiencia, debe también dedicar tiempo para la atención de los procesos que no se encuentran para audiencia o que deben impulsarse por fuera del acto público, bien sea porque se encuentran en trámite anterior o posterior a la audiencia, fuera de la atención de acciones constitucionales y el cumplimiento de deberes administrativos.

Corolario, el despacho no accederá a lo solicitado por la parte demandante, y ratificará la fecha señalada en la providencia del 16 de agosto de 2022².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el numeral tercero de la providencia del 16 de agosto de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR la fecha señalada en el numeral tercero de la providencia del 16 de agosto de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 42

CBB

² Folio 943.